



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca**

|   |   |                 |          |
|---|---|-----------------|----------|
| <b>Tipo de Proceso</b>  | Acción de Tutela  |                 |          |
| <b>Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 253124089001 202200116</b> |   |                 |          |
| <b>Radicación del Proceso 257543103002 202220050</b>                      |   |                 |          |
| <b>Accionante</b>   | Jorge Arturo Rodríguez Celis                                  |                 |          |
| <b>Accionado</b>  | Inspección de Policía del Municipio de Granada – Cundinamarca |                 |          |
| <b>Vinculado</b>  | Representante Legal de la Sociedad Alimentos Rie S.A.S.       |                 |          |
| <b>Derecho</b>  | Debido Proceso  | <b>Decisión</b> | Confirma |
| <b>Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)</b>         |   |                 |          |

### Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Granada - Cundinamarca**, el cual concedió los derechos incoados en la acción de tutela. [31Sentencia](#)

### Solicitud de Amparo

El señor **Jorge Arturo Rodríguez Celis**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [01EscritoTutelaAnexos](#)

### Trámite

El Juzgado Promiscuo Municipal de Granada - Cundinamarca, admitió conocimiento de la acción de tutela por medio de proveído el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), en el cual, se vinculó al representante legal de la sociedad alimentos Rie S.A.S; se ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa. Además, en dicha providencia el a quo accedió a la medida provisional solicitada en el escrito tutelar y ordenó suspender la diligencia de ejecución de la orden de policía de restitución y protección de bienes inmuebles dentro del proceso verbal abreviado hasta que se decida la presente acción de tutela.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, concedió el amparo de los derechos incoados por el tutelista.

Por lo que en su oportunidad la empresa vinculada **Alimentos Rie S.A.S.** por intermedio de su representante legal Jairo Cataño Gómez, y la entidad accionada **Inspección de Policía del Municipio de Granada – Cundinamarca**, impugnaron el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### Impugnación

En el expediente digital obra escritos de impugnaciones, donde la entidad accionada **Inspección de Policía del Municipio de Granada – Cundinamarca** plantea su inconformidad [40ImpugnacionInspeccionPolicia](#); y la

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Tipo de Proceso</b>        | Acción de Tutela  |
| <b>Radicación del Proceso</b> | <b>257543103002 202220050</b>                                     |
|                               | <b>Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)</b> |

empresa vinculada **Alimentos Ríe S.A.S.** por intermedio de su representante legal Jairo Cataño Gómez [38ImpugnacionAlimentosRie](#)

## Fundamentos de la decisión

### **Problema Jurídico**

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, frente a la empresa vinculada **Alimentos Ríe S.A.S.** quien indica que su no está de acuerdo con el reconocimiento de garantías constitucionales del accionante, “... permítame expresar mi malestar en esta impugnación, atendiendo el nivel de cinismo que usa el señor **RODRIGUEZ CELIS** con esta acción constitucional al querer torpedear la restitución del inmueble haciéndose “el que no sabe lo que debe devolverme” a sabiendas que él mismo me pidió plazo de tres meses para devolvérmelo, tal y como consta en el acta de conciliación.” Establece que fin del accionante es dilatar periódicamente una orden ya establecida en un acto administrativo, manifiesta además que el Juez de tutela ignora el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes y en su lugar está dando una orden de identificar el bien inmueble objeto del proceso policivo.

Por su parte la entidad accionada **Inspección de Policía del Municipio de Granada – Cundinamarca**, indica que el trámite adelantado se ha realizado conforme a los presupuestos legales, también establece que “No comprende la suscrita porque de la negativa a que se pueda acceder a la identificación de un predio que derivo de una venta de cuerpo cierto y de propiedad de la antes querellada y también antes propietaria del bien inmueble **YANIRA RODRIGUEZ**, sobre todo si la orden de policía surte de un reconocimiento de posesión ilegal donde se acordó un plazo para entrega del predio, cosa que no ha sido estudiada por juez, y del que ahora se ha redundado en un tema probatorio que ya no le asiste al estado actual del trámite.”

### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### **Contenido de la Decisión**

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Tipo de Proceso</b>        | Acción de Tutela  |
| <b>Radicación del Proceso</b> | <b>257543103002 20220050</b>                                      |
|                               | <b>Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)</b> |

De acuerdo con los argumentos planteados por los impugnantes, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

### **Caso Concreto**

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se determina que la inconformidad de la entidad accionada y la empresa vinculada radica en que el a quo concedió las garantías constitucionales, aun cuando el trámite policivo se ha adelantado de conformidad las normas rectoras.

Teniendo en cuenta que la interposición del presente instrumento constitucional esta inmersa en un proceso policivo en contra del querellado y accionante, considera pertinente y útil, este despacho, citar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional frente a la acción de tutela contra autoridades administrativas que ejercen función jurisdiccional, así que la sentencia T - 146/ 2022, se pronuncia de la siguiente manera:

*“El derecho fundamental al debido proceso administrativo. El debido proceso es un pilar esencial de las sociedades democráticas. El artículo 29 de la Constitución reconoce su existencia como derecho fundamental al establecer que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. De la misma forma, este derecho está consagrado en otras normas que forman parte del bloque de constitucionalidad. En concreto, en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.*

El derecho fundamental al debido proceso *administrativo* es aquel que otorga a las personas la facultad de exigir que todas las actuaciones administrativas se lleven a cabo con estricta sujeción al conjunto de etapas, requisitos, condiciones y garantías *iusfundamentales* previamente establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. Este derecho está *“íntimamente ligado con la noción de justicia”*, debido a que condiciona y limita el ejercicio de los poderes del Estado y asegura que los administrados no sean sometidos a decisiones arbitrarias. Según la jurisprudencia constitucional, la protección y garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas persigue tres finalidades: (i) asegurar el *“ordenado funcionamiento de la administración”* y el cumplimiento de los principios de la función pública, (ii) garantizar la validez y corrección de las actuaciones de las autoridades públicas y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

*Ámbito de protección.* El ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo está compuesto por un conjunto de *garantías iusfundamentales esenciales* que protegen al individuo incurso en cualquier tipo de actuación administrativa. Dentro de estas garantías se encuentran, entre otras, (i) el principio de legalidad, (ii) el derecho de defensa y contradicción, (iii) el deber de motivación, (iv) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos, (v) el derecho a impugnar las decisiones y, por último, (vi) el plazo razonable.

*La protección procesal cualificada de los sujetos de especial protección constitucional en los procesos policivos.* Las garantías *iusfundamentales* esenciales del debido proceso deben observarse en *“toda actividad de la administración pública en general”*, sin embargo, su contenido y alcance varía dependiendo del tipo de proceso y de los sujetos investigados. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que los ocupantes de predios privados o públicos que tengan la calidad de sujetos de especial protección constitucional son titulares de una protección procesal *“cualificada”* en los procesos policivos por infracción urbanística.

Esta protección cualificada exige, de un lado, que las autoridades administrativas observen y salvaguarden las *garantías iusfundamentales* que integran el ámbito de protección del debido proceso de forma más estricta y rigurosa, con el objeto de

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Tipo de Proceso</b>        | Acción de Tutela  |
| <b>Radicación del Proceso</b> | <b>257543103002 20220050</b>                                      |
|                               | <b>Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)</b> |

maximizar la protección de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. De otro, que las normas procedimentales deben aplicarse con “*especial atención a las condiciones particulares*” de los presuntos infractores. Esto implica que, conforme al artículo 13 de la Constitución, la administración debe adoptar medidas afirmativas o ajustes razonables a los procesos policivos por infracción urbanística, de modo que estos sujetos puedan participar en condiciones de igualdad sustantiva. Diversas Salas de Revisión se han pronunciado sobre el alcance que esta protección procesal cualificada supone en relación con el alcance del principio de legalidad y el derecho de defensa en el trámite de los procesos policivos, así como el deber de motivación de los actos administrativos que imponen medidas correctivas de desalojo y demolición.

(i) *El principio de legalidad en los procesos policivos.* Conforme a los artículos 29 de la Constitución y 3.1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el principio de legalidad, como componente del derecho fundamental al debido proceso administrativo, exige que las actuaciones administrativas se desarrollen con estricta sujeción a las “*normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley*”. Las autoridades públicas vulneran el principio de legalidad en aquellos eventos en los que adelantan los procesos administrativos sin observar las reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para practicar y controvertir pruebas, competencias, instancias y recursos dispuestos en la ley para adelantar los procedimientos administrativos. Según la jurisprudencia constitucional, esto ocurre, entre otros supuestos, cuando (i) el funcionario “*aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia*”, (ii) no se agotan “*etapas sustanciales del procedimiento establecido*”, (iii) se “*eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes*” y (iv) se suprimen “*oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento*”...

... (ii) *El derecho de defensa en los procesos policivos.* El derecho de defensa es un componente esencial del debido proceso administrativo que obliga al Estado a tratar al individuo “*como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*”. La jurisprudencia constitucional ha definido este derecho como aquel que otorga al administrado la facultad de “*hacer valer sus derechos sustanciales*” durante la actuación administrativa. Este derecho tiene “*un alto nivel de indeterminación*”, pues abarca prerrogativas diversas. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que protege cinco *garantías mínimas* para el administrado: (i) la comunicación del inicio del trámite administrativo, (ii) la facultad de intervenir y la posibilidad de ser oído antes de que se tome una decisión que tenga la virtualidad de afectar sus derechos; (iii) el derecho a pronunciarse sobre los medios de prueba, así como de solicitar y aportar pruebas; (iv) la notificación del acto administrativo que defina el proceso, de conformidad con todos los requisitos legales y (v) cuestionar las decisiones adoptadas en el proceso...

... (iii) *El deber de motivación.* La motivación es “*la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”. El deber de motivación es una de las garantías del debido proceso administrativo que exige que la administración exponga razones suficientes que “*expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada*” y “*las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar*”. Este deber no se satisface con la “*presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas*”. Por el contrario, la argumentación del acto administrativo debe permitir al administrado conocer con certeza “*cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad*”.

La motivación de los actos administrativos es una garantía constitucional que brinda credibilidad a las decisiones de la administración, limita la discrecionalidad y evita “*actos de abuso de poder*”, dado que impone la obligación de justificar sus decisiones en derecho. A su turno, salvaguarda el derecho de defensa, porque exige a la administración demostrar razonadamente que tomó en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Así mismo, garantiza el derecho de contradicción e impugnación, puesto que “*la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa*”. En efecto, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión “*permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar*”. (Sentencia T - 146/22, 2022)

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Tipo de Proceso</b>        | Acción de Tutela  |
| <b>Radicación del Proceso</b> | <b>257543103002 202220050</b>                                     |
|                               | <b>Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)</b> |

Teniendo en cuenta el pronunciamiento citado en párrafos anteriores por la Honorable Corte Constitucional, y tal como lo indicó el a quo en el proveído opugnado, observa está Juzgadora, que inmerso en el trámite policivo se está vulnerando la garantía constitucional al debido proceso administrativo de las partes dentro de dicho proceso, estando el mismo compuesto por las garantías del iusfundamentales, en el caso concreto al no haber dado cumplimiento al principio de legalidad y el deber de motivación, tal como se puede extraer de las pruebas adosadas al plenario.

Ahora bien, de la inspección judicial realizada al expediente policivo, no comprende esta Juzgadora, las manifestaciones de no tener certeza total de la ubicación y delimitación del bien determinado en la querrela, realizadas por la Dra. Martha Isabel López Rodríguez en calidad de Inspectora Municipal de Policía, en diligencia que data del veintisiete (27) de mayo de la presente anualidad, si se logra avizorar que desde el escrito de querrela presentado por el profesional en derecho José David Barragán Melo en calidad de apoderado de la empresa Alimentos Ríe S.A.S. determino el lindero y los respectivos linderos, situación que fue aceptada por el accionante **Jorge Arturo Rodríguez Celis**, en el acta de conciliación suscrita por las partes con fecha del cuatro (04) de octubre de veintiuno (2021).

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

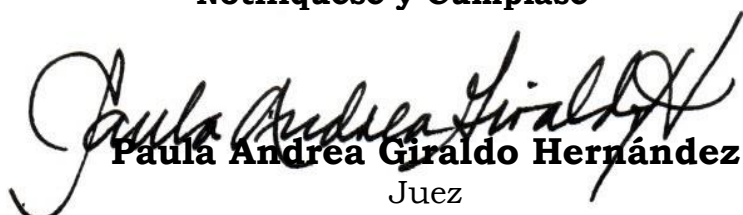
### Resuelve

**Primero: Confirmar** el fallo proferido el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ac156efededd939a255d37ff4194712db0c795629ffad43ae7163e49afe8ef**

Documento generado en 30/08/2022 06:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**